AD-991

Manizales, 27 de enero de 2026

Doctor
LUIS HERNEY VARGAS BARRERA
Secretario de Despacho
Secretaría de Educación
Departamento de Caldas

REFERENCIA: Aprobación para la suscripción y creación del proceso CD-SED-670-2026

OBJETO: Prestación de servicios para desarrollar acciones para el fortalecimiento de los procesos etnoeducativos de las comunidades étnicas indígenas de Caldas, desde el acompañamiento a los procesos de Educación Indígena Propia enmarcadas en los PEC y la capacitación en la lengua nativa ebera bedea del departamento de Caldas.

VALOR: CIENTO DIECINUEVE MILLONES ($119.000.000)

PLAZO: Hasta el 30 de noviembre de 2026

De conformidad con el Decreto 633 de 2022, de manera atenta imparto la aprobación para suscripción y la creación en la Plataforma del SECOP II del proceso necesario para la celebración del contrato interadministrativo, radicado bajo el número de la referencia, precisando que después de revisar la estructura jurídica y los soportes del estudio previo sometido a mi consideración y aclarando que no es de manera caprichosa o ejerciendo una coacción de la unidad hacia la secretaria para la identificación del tipo de contrato que se debía de aplicar al presente proceso, sino que con el respectivo estudio y análisis tanto de la norma aplicable como de la doctrina que se presenta al respecto que en algunas de ellas se indica:

"Concepto C – 270 de 2022
Los contratos y los convenios interadministrativos
La tipología de convenio interadministrativo fue creada en la Ley 80 de 1993. Aunque esta ley no lo definió ni desarrolló, el Decreto 1082 de 2015 califica a los convenios o contratos interadministrativos como aquella contratación entre entidades estatales. De acuerdo con lo anterior, el contrato o el convenio interadministrativo es el acuerdo donde concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado. Es decir, los contratos o convenios interadministrativos nominados en la Ley 80 de 1993 están determinados por un criterio orgánico, pues es necesario que los extremos de la relación contractual sean entidades estatales.

Si bien los contratos o convenios interadministrativos están previstos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en el Decreto 1082 de 2015, no quiere decir que solo puedan celebrarse entre entidades estatales que apliquen el régimen de contratación allí previsto. Esto en la medida que una entidad estatal sometida a la Ley 80 de 1993 puede celebrar esta clase de convenios con una entidad estatal de régimen especial y no por ello dejará de ser un contrato o convenio interadministrativo.

Un contrato o convenio interadministrativo no está determinado por la modalidad de selección utilizada para celebrarlo. En efecto, la Ley 1150 de 2007 establece que pueden celebrarse directamente, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, señalado en la ley o en sus reglamentos, a menos que, según las excepciones previstas en dicha ley, deba adelantarse un procedimiento con pluralidad de oferentes6 . Nótese que, en este caso, lo que cambia es la modalidad de selección, no la naturaleza de contrato interadministrativo.

En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional expresó en la Sentencia C-671 de 2015 que «Lo que hace interadministrativo a un contrato o convenio no es el procedimiento de selección aplicable, sino la calidad de los sujetos contratantes, esto es que las dos partes de la relación jurídica contractual formen parte de la administración pública». Así las cosas, esta clase de acuerdos de voluntades se definen por un criterio orgánico, por lo que uno de sus elementos esenciales es que en los extremos de la relación jurídico negocial concurran